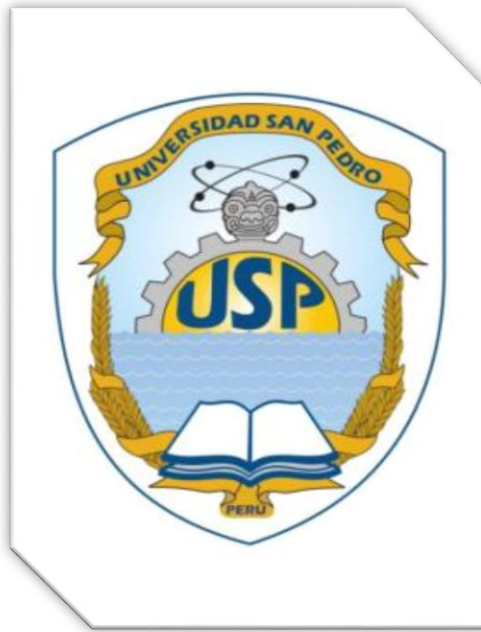


UNIVERSIDAD SAN PEDRO

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
ESCUELA ACADEMICA PROFESIONAL DE DERECHO**



DELITOS DE LESIONES CULPOSAS COMO CONSECUENCIA DE ACCIDENTES DE TRÁNSITO EN EL PERÚ

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OBTENER EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

Autor

Changa Echevarría Efraín Christian

Asesor:

Mg. Félix Antonio Domínguez Ruiz

Huacho – Perú

2018

Palabras Claves:

Tema	Lesiones Culposas y Accidentes de Tránsito
Especialidad	Derecho

Keywords:

Text	Wrongful injuries and traffic accidents
Specialty	Law

Línea de Investigación: Derecho

DEDICATORIA:

El presente trabajo de suficiencia profesional lo dedico a mi familia, por el apoyo incondicional y la confianza brindada.

AGRADECIMIENTO

Agradecimiento a mis profesores que contribuyeron en mi formación académica y a mis padres por su apoyo económico para culminar mi estudio profesional.

ÍNDICE

PALABRAS CLAVES	i
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
ÍNDICE	iv
RESUMEN.....	1
CAPITULO I: DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA	2
1.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	2
CAPITULO II: MARCO TEÓRICO.....	5
2.1. DEFINICION DE CONCEPTOS:.....	5
2.2.- LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LA CIRCULACION	14
CAPITULO III: ANALISIS DEL PROBLEMA	
3.1.- CLASIFICACION y CAUSAS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO SEGUN SU GRAVEDAD	18
3.2.- CAUSAS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO	19
3.3.- EL DELITO CULPOSO PRODUCTO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.....	20
CAPITULO IV: RESULTADO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.....	21
4.1 EL RESULTADO COMO UNA CONSECUENCIA DE LA INFRACCIÓN AL DEBER DE CUIDADO.....	21
CAPITULO V: JURISPRUDENCIAS	36
CAPITULO VI: CONCLUSIONES	39
CAPITULO VII: RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS	43
CAPITULO VIII: REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	44
ANEXO N° IX.....	45
9.1 CARPETA FISCAL	45

RESUMEN

La presente investigación monográfica comprende seis objetivos.

El primer objetivo, señalar los antecedentes que enfocan los autores sobre el delito culposo.

El segundo objetivo es analizar los conceptos de delitos culposos, así como el origen, clases y manifestación de culpa, las cuales son imprudencia, negligencia e impericia, clases de accidentes de tránsito (choque volcadura y conducción en estado de ebriedad).

El tercer objetivo, es comprender los principios reguladores de la circulación de tránsito, en concordancia con el Principio de confianza, Principio de seguridad, Principio de integridad personal y Principio de señalización.

El cuarto objetivo, es conocer la clasificación de los accidentes de tránsito según su gravedad, daños a terceros, accidentes con lesionados y accidentes con muertos, así también las causas principales que generan accidentes de tránsito.

El quinto objetivo, es describir el resultado de los accidentes de tránsito

El sexto objetivo, difundir las jurisprudencias relevantes sobre delitos culposos por consecuencia de accidente de tránsito.

La metodología de la investigación monográfica comprende el uso del método descriptivo análisis e interpretación de la norma, también la aplicación de la técnica de la observación documental, la técnica de resumen y elaboración de síntesis.

Entre las conclusiones podemos mencionar que la manifestación de la culpa tiene relación con los accidentes de tránsito. Que los principios reguladores de la circulación se cumplen parcialmente en los conductores con la finalidad de evitar accidentes de tránsito.

Las existencias de clases de accidente ocasionan lesiones graves, lesiones leves y generando daños a terceros, motivo de la falta de conciencia de los conductores al deber del cuidado genera accidentes de tránsito, tal es el caso del hecho ocurrido el día 14 de setiembre del 2015.

CAPITULO I

DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

1.1.- ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

- **JIMENEZ DE AZUA, (1963) “Tratado de Derecho Penal”**, Donde el autor señala que la culpa, en su sentido más amplio y general, es la producción de un resultado típicamente antijurídico que pudo y debió ser previsto y que por negligencia o impericia del agente causa un efecto dañoso y que su evolución se originó en el Derecho Civil de Roma, bajo el concepto de la negligencia, imprudencia o impericia

- **ANTONIO TERRAGNI, Marco, (1963) “El Delito Culposo”**, el autor señala que la palabra culpa tiene múltiples significaciones, pues se designa desde la característica que hace un sujeto deba responder jurídicamente, con lo cual se la hace sinónimo de culpabilidad, hasta una de las formas del reproche, ocupando un lugar junto al dolo. Puede representar (en la moderna doctrina penal) una característica subjetiva del tipo, o también ser el elemento aglutinador de las formas que adopta un determinado obrar (imprudencia, negligencia, etc.) lo que en algunos ordenamientos puede adquirir sustantividad en la forma del crimen culpa. Las definiciones de culpa son numerosas, tantas como los intentos de caracterizarla y buscarla sinónimos. Sin embargo, llama la atención que pocas veces se vaya advirtiendo que resulta imposible señalar los contornos de la culpa en sí porque ésta no existe. Ni La culpa puede ser considerada como un componente psicomental vinculado al autor en el momento de la infracción delictiva, basando el reproche de la sociedad en la ausencia de un resultado querido y en el incumplimiento de los deberes de cuidado. Dentro de nuestro ordenamiento jurídico penal no establece una definición sobre la culpa,

- por lo que el Juez, al momento de Administrar la Justicia es el encargado de cerrar el concepto. La culpa entonces es un tipo abierto, ya que debe ser completado por la autoridad judicial; para que se pueda dar esta operación se debe analizar el deber objetivo de cuidado que debió tener el sujeto activo. En realidad se trata de una cualidad de la acción, por lo que es un adjetivo que le asigna un valor a ese fenómeno que él si tiene existencia autónoma.

- **HURTADO POZO, José, (2001) “Manual del Derecho Penal”**, considera que los delitos y las faltas pueden estar constituidos por acciones u omisiones tanto dolosas como culposas La evaluación ha hecho posible que las sociedades desarrolladas sean calificadas de sociedades de riesgo y que les considere como ámbito propicio para la proliferación de diversos comportamientos imprudentes.

- **DEL ROSARIO MARTÍNEZ (2002) Almaguer Juana M.**, Investigación Criminológicas de los delitos provocados por los accidentes de tránsito, donde el autor señala:
 - a) Una de las principales prioridades de las Autoridades de Tránsito y Vialidad deberá de ser la de prevenir los accidentes de tránsito de vehículos y para poder llevar a cabo esta tan importante labor habrá de observarse con todo detalle los lineamientos del nuevo Reglamento de Tránsito el cual se encuentra regulado por los distintos Municipios del Estado.

El acto de conducir un vehículo es una actividad compleja, en la cual existe un número inimaginable de acciones posibles, algunas muy peligrosas y que requieren altos niveles de atención. El conductor se convierte, cuando maneja un vehículo, en un procesador de información: la recibe y la evalúa, toma decisiones

y las ejecuta y, por último, controla los resultados de sus decisiones. Todo ello en intervalos de tiempo muy cortos, y de manera continúa, por ello es sumamente importante que todos los mecanismos psicofísicos estén en las condiciones más óptimas, para que la respuesta se produzca a tiempo significativamente el riesgo de desencadenar un accidente.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

2.1. DEFINICION DE CONCEPTOS:

2.1.1. DELITOS CULPOSOS

Hurtado Pozo, José, (2001) “Manual del Derecho Penal”, donde el autor señala que la culpa se define tradicionalmente como la falta de previsión de un resultado; el mismo que puede cometer por negligencia, imprudencia y pericia en la conducta de la persona.

2.1.2. LESIONES CULPOSAS:

El Código Penal del Perú en su artículo 124 el autor señala: El que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa.

La pena será primitiva de libertad no menor de uno no mayor de dos y de sesenta asientos veinte días multa, si la lesión es grave de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121. La pena privativa de la libertad será no menor de uno ni mayor de tres años, si el delito resulta por inobservancia de reglas de profesión, ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de cuatro años cuando sean varias víctimas del mismo hecho.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° incisos 4), 6) y 7), si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o

mayor de 0.25 gramoslitro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito."

2.1.3. ORIGEN DEL DELITO CULPOSO

FERRANTE MARCELO, 1998 Teoría de la imputación objetiva, señala que hace relativamente poco tiempo el delito imprudente ocupaba un lugar secundario en el derecho penal, consagrado fundamentalmente al delito doloso a cuya estructura respondían los delitos más graves y cualitativamente más importantes. El delito imprudente era un quasi delictum, más afín con el derecho civil que con el penal propiamente dicho. El proceso de industrialización que comienza con la revolución industrial en el Siglo XIX y que continúa y aumenta en este, supuso la manipulación de máquinas y medios peligrosos para la vida, la salud la integridad física y el patrimonio de las personas. El tráfico automovilístico representa actualmente una de las fuentes principales de peligro para la vida y la integridad física, con sus secuelas de muertes lesiones y daños. La sociedad actual, en el contexto de los avances tecnológicos y el acelerado desarrollo de los medios de comunicación y del transporte aéreo y terrestre, implica cada vez nuevos riesgos, y evidentemente no existe ninguna forma de garantizar una seguridad total, sino que por el contrario, las personas se ven obligadas a tolerar y afrontar los riesgos. El automovilismo, hoy en día, constituye una de las fuentes principales de riesgo para la vida y la integridad humana, por lo cual, la doctrina y la jurisprudencia penal, se han visto abocadas a desarrollar a fondo las teorías más importantes acerca del delito imprudente, ya que es precisamente en esta esfera donde han tenido ocurrencia la mayor cantidad de delitos contra la vida y la integridad personal.

CANCIO MELIA, M. 1998. Conducta de la víctima e imputación objetiva en el derecho penal, manifiesta que el incremento de la punibilidad del Estado, trae como consecuencia un mayor control social que garantice a los grupos que detentan el poder un absoluto control sobre los ciudadanos; mediante mecanismos de prevención como la amenaza de la sanción penal, o mediante la prevención especial negativa, imponiendo a los transgresores de las normativas penales, duras penas.

HURTADO POZO, José, (2001) “Manual del Derecho Penal, definió la manera en que podían ser juzgados los hombres en función de los errores que habían cometido, la manera en que se impone a determinados individuos la reparación de algunas de sus acciones y el castigo de otras, todas esas reglas, o si se quiere todas esas prácticas regulares modificadas sin cesar a lo largo de la historia son algunas de las formas empleadas por nuestra sociedad para definir tipos de subjetividad, formas de saber y, en consecuencia, relaciones entre los hombres y la verdad que merecen ser estudiadas. Los desarrollos que se dieron en la primera mitad del Siglo XX sobre la temática jurídico-penal del delito culposo; constituye la implantación de un nuevo saber orientado y afincado en la necesidad de controlar al individuo desviado que potencialmente podía atentar contra los bienes jurídicos que nacían con el desarrollo tecnológico y por consiguiente con las nuevas formas de propiedad. Conductas humanas que no estaban cubiertas por los estatutos punitivos comenzaron a ser incluidas en los listados cada vez más voluminosos de comportamientos típicos. Para tales efectos los saberes jurídico-penales en constante evolución y crecimiento, desarrollaron nuevas teorías donde podían caber conductas que antaño no eran cubiertas por el derecho penal, y de paso se

rotularon a nuevos contingentes de personas como delincuentes, traidores a la sociedad.

Cuando nos preguntamos por los elementos de contenido de la conducta imprudente, nos topamos en la jurisprudencia y en la doctrina científica con una variedad de elementos diferentes. En primer término se menciona la mayoría de las veces la infracción del deber de cuidado. Junto a él se encuentran la previsibilidad, cognoscibilidad, o advertibilidad y evitabilidad del resultado como presupuestos o requisitos de la conducta imprudente. Además se recurre a la teoría de la imputación objetiva para limitar la responsabilidad por imprudencia. La mayoría de las veces se recurre a la contrariedad al cuidado debido para el injusto de la acción, y a la acusación de un resultado típico imputable para el injusto del resultado. Pero en concreto los mencionados criterios se ponen en relación entre sí de forma muy diferente. Así, distingue entre la infracción al deber objetivo de cuidado como injusto de la acción y la producción, causación y previsibilidad del resultado como injusto del resultado de los delitos imprudentes. En el marco de la acusación trata el nexo de antijuridicidad, que contempla como problema de imputación objetiva.

ALMARAZ JOSÉ, LUHMANN, NIKLAS1997, La Teoría de los sistemas sociales, caracteriza así mismo la infracción del deber de cuidado como el desvalor de la acción de los delitos imprudentes, pero pretende concretar esta contrariedad al cuidado debido mediante los criterios de la evitabilidad y previsibilidad, así como el de la superación del riesgo socialmente adecuado. En el desvalor del resultado ubica el nexo de antijuridicidad y el encaje en el fin de protección de la norma. Otros autores renuncian por completo al criterio de la infracción del deber de cuidado y colocan en lugar de

ésta en primer plano elementos como la cognoscibilidad o advertibilidad de la posible realización del tipo o su evitabilidad; no obstante también se tienen en cuenta elementos de la imputación objetiva. A diferencia del delito doloso, el delito imprudente, es decir, la realización imprudente de los elementos objetivos de un tipo, no se castiga en todo caso. El principio de intervención mínima obliga a una doble restricción, seleccionando, por un lado, aquellos comportamientos imprudentes que afectan a bienes jurídicos fundamentales (vida, integridad física, salud) y castigando, por otro, de entre todos estos comportamientos aquellos que llegan a producir realmente un resultado lesivo para dichos bienes jurídicos. Hasta cierto punto esto es lógico que suceda, porque la penalización indiscriminada de todo comportamiento imprudente, cualquiera que sea el bien jurídico a que afecte o independientemente del resultado que produzca, supondría una enorme inflación del derecho penal y una paralización de la vida social. Una vez más hay que decir que el derecho penal solo debe intervenir en casos de ataques graves a bienes jurídicos muy importantes y en la medida en que sean insuficientes para sancionarlos otros medios jurídicos menos radicales. Claus Roxin, 1997 Derecho Penal, Parte General, el autor señala que para prevenir las infracciones de tráfico (comportamientos la mayoría de las veces imprudente) es suficiente con la aplicación de las sanciones administrativas contenidas en el código de la circulación. Solo cuando la infracción sea muy grave o produzca un resultado lesivo, debe acudir al derecho penal para sancionarla, pero en este caso, siempre con una pena más leve que la imponible por la comisión dolosa del mismo hecho.

2.1.4. CLASES DE CULPA

Ramiro Salinas Siccha, 2008 “El Delito de Lesiones en el Sistema Jurídico Peruano”, el autor señala que existen dos clases de culpa:

- a) **Culpa consciente:** cuando el sujeto si bien no quiere causar el resultado advierte la posibilidad que este ocurra pero confía en que no ocurrirá.

- b) **Culpa inconsciente:** no sólo no se quiere el resultado lesivo, sino que ni siquiera se prevé su posibilidad: no se advierte el peligro.

La diferencia entre la culpa consciente y la inconsciente radica en la previsibilidad que puede tener el hombre medio: si prevé el resultado será culpa consiente; de lo contrario será inconsciente *si el hecho no podía ser previsto; entonces no existe culpa; sino que el hecho es fortuito.*

La culpa consciente se ubica en una zona fronteriza con el dolo eventual, pues en ambos casos el sujeto se representa el hecho, con toda sus características incluido su efecto jurídico. Lo que cambia es la actitud: en el primer caso el sujeto confía en poder evitarlo y por eso no acepta el resultado, y se hubiese abstenido de obrar de haberlo considerado inevitable. En el segundo el agente, aunque no quiere de modo directo el hecho, asiente a su producción eventual. En definitiva lo admite, ratifica y asume, mostrando de esa manera una actitud de menosprecio hacia las normas que ordenan una conducta distinta. Dudar y no obstante obrar, equivale a obrar de todas maneras. Cosa distinta ocurre con quien no duda: está seguro de poder de evitar el perjuicio, aunque se equivoca en el empeño. Naturalmente los dos comportamientos

son reprochables, pero de manera distinta. El primero con el máximo rigor correspondiente al mayor contenido el injusto del hecho: el segundo con una pena considerable menor, teniendo en cuenta la circunstancia minorante del error. La culpa inconsciente obliga también a reflexionar sobre el arduo tema de la dirección de la acción, pues en este caso el individuo quiere emprender la acción y lo hace, aunque supone el resultado dañoso no acontecerá porque podrá evitarlo. Quiere decir que hay una acción cuya finalidad resulta indiscutible, con la única diferencia respecto del hecho doloso de la misma naturaleza que está dirigida a un objetivo distinto que aquel típicamente antijurídico que persigue quien obra con dolo. El resultado, cuyo papel en su momento veremos, no se produce por “azar”, sino por razón de la imprudencia, negligencia, etc. No hay tampoco una necesaria relación entre el hecho de representarse el resultado y que la conducta sea objetivamente lícita, pues el sujeto pudo tener consciencia de lo que podía ocurrir y no obstante actuar descuidadamente. No habría acción ilícita, entendiendo por tal asunción de riesgo no permitido, si el agente se representase el hecho, confiase, en evitar el resultado dañoso y obrase de manera prudente, diligente, con pericia, etc., aunque en definitiva el resultado se produzca lo mismo. Ya volveremos sobre el punto al tratar acerca de la tipicidad y la anti juridicidad. Desde otro enfoque se puede pensar que criminológicamente considerando el caso de la culpa inconsciente es más grave, porque evidencia una total despreocupación, actitud con lo que se pueden producir resultados muy graves. El individuo que reflexiona y que se equivoca sería – para tal manera de pensar – menos peligroso que aquel que obra “a tontas y a locas” sin pensar siquiera en lo que puede llegar a producir, por acción u omisión. Mencionamos las dos formas de actuar pues es notorio que la culpa consciente o con

representación no es sinónimo de una conducta positiva y la culpa inconsciente o sin representación la de una actuación negativa. En ambos casos el bien jurídico resulta menoscabado, sea que el sujeto cause el daño haciendo u omitiendo.

2.1.5. MANIFESTACION DE LA CULPA

JIMENEZ DE AZUA, (1963) Tratado de Derecho Penal, T. V, Losada, Buenos Aires, el autor señala que la culpa se puede manifestar en;

2.1.5.1. LA IMPRUDENCIA: El no tomar precauciones para evitar un riesgo o actuar en forma precipitada, es la falta de precaución que implica omitir la diligencia requerida. **Se trata de un olvido de la previsión aconsejable para realizar algún hecho que la prudencia popular recomendaría.** Estos hechos imprudentes constituirían un delito si mediara mala intención, pero en realidad son productos del descuido. Veamos otro ejemplo: En el Hospital. "A" se decidió no realizarle historia clínica a las mujeres que ingresan en trabajo de parto, sólo se confecciona el partograma, sin embargo nadie se ha puesto a pensar qué pasaría si de la atención de esa mujer surgiera una causa por mala praxis. ¿Qué documento ofreceríamos para demostrar el correcto accionar médico, teniendo en cuenta que la historia clínica (documento por excelencia) no fue realizada?

2.1.5.2. NEGLIGENCIA:

Es lo opuesto al sentido del deber. Una conducta negligente, por lo general, implica un riesgo para uno mismo o para terceros y se produce **por la omisión del**

cálculo de las consecuencias previsibles y posibles de la propia acción.

Es nuestra obligación como médicos llevar constancia escrita de nuestros actos profesionales, historia clínica, ficha de consultorio, libros de guardia, etc. En este caso sobran los ejemplos: historias clínicas vacías, incompletas, falta de actualización de tratamientos ausencia de evoluciones, etc.

2.1.5.3. IMPERICIA:

Es la insuficiente aptitud, habilidad o deficiencia técnica, para el ejercicio de un determinado oficio, arte o profesión, que ordinariamente se exige en el desempeño de ciertas funciones y que es originante de resultados dañosos por parte de quien carece de preparación debida. La impericia supone, el ejercicio de una actividad determinada para la que se requieren los conocimientos más o menos especializados. Dentro de los presupuestos de la impericia podemos señalar la ineptitud y la inhabilidad y como fuente de estos la ignorancia o el error.

2.1.6. ACCIDENTE DE TRANSITO:

F. Reyes Murillo, 2018 Normas de Tránsito. Se entiende por accidente de tránsito a aquellos actos en los que uno o más vehículos se ven involucrados generando daños materiales como también humanos. Los accidentes de tránsito son cada vez más numerosos y comunes si tenemos en cuenta que gran parte de la población mundial se moviliza en vehículos motorizados en vías de transporte muy concurridos en donde las condiciones de clima, el

estado de las rutas o incluso la responsabilidad y el sentido común de los conductores son deficientes.

2.1.6.1. CHOQUE: Es la colisión de por lo menos dos vehículos en traslación y por la forma que impactan pueden ser Frontal por Embiste, por Alcance y lateral

2.1.6.2. VOLCADURA: Es el vuelco que sufre un vehículo cuando se encuentra en traslación, pudiendo hacerlo sobre sus lados hacia adelante o hacia atrás.

2.1.6.3. CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD: es el manejo de vehículos motorizados, o sea, automóviles, camionetas, motocicletas, minibuses, camiones, etc., habiendo ingerido bebidas alcohólicas en un porcentaje de alcohol superior al 0.5 gramos permitido.

2.2.- LOS PRINCIPIOS REGULADORES DE LA CIRCULACION

La doctrina de la investigación de accidentes de tránsito, se fundamenta en principios básicos que regulan la circulación, tanto de vehículos como de peatones y que aseguran el correcto uso de las vías públicas. Estos Principios son:

2.2.1 PRINCIPIO DE CONFIANZA, Este principio está basado en el estricto cumplimiento de las normas que gobiernan el tránsito, genera la confianza y el derecho de asumir que los demás acataran igualmente lo normado.

ES LA CONFIANZA que debe tener toda personas a la hora de circular, de que los demás han de respetar las normas de circulación.

ES LA GARANTÍA de los participantes en la circulación inspirada en la mutua confianza de un comportamiento establecido. De tal modo, que, ante la situación presentada, no pueda respetarse del otro usuario más que una conducta normal, igual a la que uno tendría en condiciones y circunstancias análogas.

Cuando se está dentro de lo reglamentario, se está dentro del Principio de Confianza, sin esta confianza, la circulación sería un caos, un imposible.

2.2.2 PRINCIPIO DE SEGURIDAD, se impone cuando el otro usuario actúa contraviniendo la norma de circulación, pero tiene que haber una manifestación externa de peligro, y darse cuenta por parte del otro usuario de este peligro, haciéndose necesario ceder el derecho, para evitar un daño o para disminuirlo.

Obliga a un máximo de prudencia de diligencias contra la imprudencia o negligencia por parte del otro. Así este dentro de la **CONFIANZA** que le brinda un derecho, por seguridad, por humanidad, ante una maniobra riesgosa o peligrosa del otro, no puede ampararse en el derecho y no tratar de evitar el accidente. **El peatón no debe cruzar a mitad de cuadra, pero si el conductor se percata que lo está haciendo debe tomar sus medidas preventivas para evitar el accidente,**

Si al aproximarse a una intersección donde se tiene derecho de paso, y se da cuenta que por la vía transversal a corta distancia se aproxima un vehículo a gran velocidad, se deduce que no va a tener ni tiempo ni espacio suficiente para detenerse

oportunamente. Si el otro es imprudente, uno no va a ser, **MAS IMPRUDENTE** que él.

El principio de seguridad no es otra cosa que el llamado de manejo a la Defensiva o Duda de Seguridad para con los demás.

2.2.3 EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD PERSONAL: Al sujeto de la circulación solo se puede exigir lo que no compromete su integridad física. Se entiende que al cumplir una norma de tránsito realizando un acto lícito, y todo acto lícito protege al sujeto de derecho, y el sujeto en el tránsito no puede estar ajeno a este amparo.

Es así que ante un riesgo el reglamento no puede obligar a un conductor que ejecute una frenada brusca en una pista mojada y en bajada.

Por ello hay que tener en cuenta cuando se encuentra en un estado de necesidad esto es, cuando el sujeto de derecho no ha originado la situación peligrosa y no tiene otra opción, otra maniobra que realizar.

Por lo tanto no sería justo exigir una acción a manera de auto sacrificio, que comprometa su integridad o seguridad personal.

Cuando se encuentra en estado de necesidad se ve en la necesidad, en la obligación de causar un daño para evitar otro daño mayor.

2.2.4 EL PRINCIPIO DE SEÑALIZACIÓN: Cuando existe alguna anomalía, obstáculo o variación en la circulación debe estar debidamente señalizada.

En principio la señalización está referido directamente a la acción ordenada y técnica de la autoridad competente, para la instalación de los sistemas de señalización que favorezcan a la circulación fluida y segura.

Como es de apreciarse los principios reguladores del tránsito interactúan permanentemente de modo tal que la circulación pueda darse dentro de los parámetros de seguridad, siendo así que los usuarios de las vías públicas, al liberarse al tránsito, tengan la plena seguridad que las acciones de las autoridades encargadas del tránsito así como la de ellos mismos siempre estarán orientadas a mejorar las condiciones de transitabilidad existentes.

CAPITULO III

ANALISIS DEL PROBLEMA

3.1.- CLASIFICACION y CAUSAS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO SEGÚN SU GRAVEDAD

F. REYES MURILLO, (2018) NORMAS DE TRÁNSITO: Los accidentes de tránsito se pueden clasificar atendiendo a diferentes criterios, su importancia, modo e implicación de los participantes; de los cuales tenemos que los accidentes de tránsito los podemos clasificar, según su gravedad y según su lugar de impacto:

3.1.1 SEGÚN SU GRAVEDAD: De acuerdo a la gravedad del accidente de tránsito podemos decir, que se definen las siguientes clases de Accidentes de Tránsito, teniendo en cuenta que si se presentan dentro de un accidente de tránsito varias clases de gravedades (daños-lesiones-muerte), se tomará como referencia el hecho más gravoso.

3.1.2 DAÑOS A TERCEROS: Se presentan cuando el resultado final del accidente son daños a terceros, en el entendido de daños a mobiliaria pública y de daños a propiedad privada.

3.1.3 ACCIDENTES CON LESIONADOS: Los accidentes de tránsito con lesionados se presentan cuando el resultado final del accidente es lesiones al menos a una persona (lesiones personales culposas).

3.1.4 ACCIDENTES CON MUERTOS: Los accidentes de tránsito con muertos se presentan cuando el resultado final del

accidente es la muerte de al menos una persona (homicidio culposo)

3.2.- CAUSAS DE LOS ACCIDENTES DE TRANSITO

DEL ROSARIO MARTÍNEZ ALMAGUER JUANA M. (2002)

Investigación Criminológica de los delitos provocados por los accidentes de tránsito, el cual autor señala:

- 3.2.1 IRRESPONSABILIDAD DEL CONDUCTOR:** Esto encierra el exceso de velocidad, el no respetar los límites, la señalización o sortear carriles para adelantar otros automóviles, cometiendo una imprudencia y ocasionando un choque. Es la causa más común en el Perú, y que registra mayor número de víctimas mortales.
- 3.2.2 CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS:** Manejar bajo los efectos del alcohol nos hace más imprudentes y disminuye los reflejos naturales, generando accidentes en las vías. Los peatones también caen en esta falta; así, estando bajo los efectos de estas bebidas, cometen imprudencias tales como cruzar rápidamente la pista y provocar múltiples choques.
- 3.2.3 FALLAS MECÁNICAS:** Frenos desgastados, llantas en mal estado, velocidades inexactas, etc. Aunque muchas veces el conductor tiene conciencia de éstas fallas, también existe el caso de ser imperceptibles y que estén mal arregladas o revisadas por un mecánico.
- 3.2.4 FENÓMENOS METEOROLÓGICOS:** La lluvia o la nieve, por ejemplo, causarían que el conductor tenga problemas para maniobrar en la pista. Es allí cuando cualquier frenado, una mala

maniobra, exceso de velocidad o un peatón imprudente causan el descontrol de un vehículo, terminando fatalmente.

3.2.5 NO RESPETAR LAS SEÑALES DE TRÁNSITO: Muchos conductores o peatones se confían con respecto a la señalización. Por ejemplo, no respetar un semáforo rojo porque es de madrugada o porque casi no hay personas en el cruce. Confiarse resultaría, lamentablemente, mortal en diversas situaciones. Es así que debemos cuidarnos de no cometer estas faltas y estar permanentemente atento ante uno de los problemas más frecuentes de las ciudades: los accidentes de tránsito

3.3.- EL DELITO CULPOSO PRODUCTO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

Ya al hablar de “**ACCIDENTE DE TRÁNSITO**”, podemos advertir que, precisamente por tratarse de un accidente, en principio, nos encontraríamos ante un suceso no querido; en otras palabras ante una figura culposa.

La característica esencial del delito culposo es que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido. En otras palabras, el autor no deseó provocar el resultado obtenido.

- La conclusión precedente nos permite desmembrar los tres elementos básicos que deben presentarse en una conducta culposa.
- Por un lado tenemos la **infracción al deber de cuidado**, por el otro el resultado típico y, finalmente, que éste haya sido consecuencia de aquella infracción.
- Si falta alguno de éstos elementos por más desgraciado que haya sido el accidente de tránsito, no habrá responsabilidad penal.

CAPITULO IV

RESULTADO DE ACCIDENTES DE TRANSITO

4.1 EL RESULTADO COMO UNA CONSECUENCIA DE LA INFRACCIÓN AL DEBER DE CUIDADO.

Verificados los extremos analizados precedentemente, debe constatar que el resultado haya sido consecuencia de aquella infracción.

Mucho se ha discutido sobre el tema pero hoy ya es aceptado, al menos por la doctrina más autorizada, que la causalidad natural es sólo el límite mínimo para atribuir la producción de un resultado. Esto significa que ya no es suficiente la relación de causalidad natural sino que se debe concretar una conexión de carácter normativo.

Sobre esa base la herramienta que se considera más idónea para resolver el mayor número de casos con el mejor criterio, es la teoría de la imputación objetiva. Con ella se reemplazan las consideraciones naturales por criterios jurídicos logrando así individualizar correctamente en qué casos el resultado es consecuencia de la acción.

Como señala la doctrina más autorizada la tipicidad del delito culposos requiere que el autor haya infringido un deber de cuidado; si se trata además de un delito culposos con resultado de lesión, como los legislados en nuestro país, el resultado deberá ser objetivamente imputable a la acción. Por ello el Código Penal al reprimir las conductas culposas utiliza la preposición por y al sancionar al que por imprudencia, negligencia, etc.

Debemos tener en cuenta que el derecho penal sólo reprime conductas que aumenten el riesgo permitido socialmente y que produzcan resultados que se hubieran podido evitar. ¿Porqué? Porque si la acción se desarrolla dentro de los límites del riesgo permitido y se produce un resultado, o si

se produce un resultado inevitable, el agente nunca habrá de responder dado que no tendría sentido castigar conductas que se adecuan socialmente o que no inciden en un resultado.

La fórmula básica de la teoría de la imputación objetiva consiste en determinar, por un lado, si la acción creó un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y, por otro lado, si éste es la realización de aquel riesgo creado por la acción. En tal caso podemos afirmar que el resultado es objetivamente imputable, o lo que es lo mismo, es consecuencia de la acción.

Hay supuestos en los cuales el bien jurídico tutelado ya se encuentra sometido a un riesgo, hay que diferenciar si el resultado era probable, habrá responsabilidad si la acción aumentó el riesgo. Por el contrario si el resultado era seguro, deberá responder el agente si adelantó su producción.

De ello se deduce que las acciones, por más negligentes, imprudentes o imperitas que resulten, si no crearon un riesgo jurídicamente desaprobado o si lo disminuyeron, quedarán exentas de reproche penal.

Por lo expuesto para que deba responder penalmente el conductor de un vehículo, se deben concretar los tres elementos reseñados, sino será una cuestión ajena al derecho penal.

4.1.1 CONCURRENCIA DE CULPAS

Suele suceder que en un mismo accidente automotor se presente la llamada “conurrencia de culpas”. Es importante no confundir la concurrencia con la compensación de culpas.

La concurrencia de culpas se presenta en los casos en que distintas personas, una de ellas hasta puede resultar lesionada,

alternada o simultáneamente, infringiendo el deber de cuidado, realizan aportes para la producción del resultado. Es así, una culpa precede a la otra o se concretan en el mismo momento y, en definitiva, todas ellas contribuyen a un resultado no deseado.

Ante éstos supuestos, que no son pocos por cierto, el Juez apoyándose en el principio de culpabilidad deberá reprochar a cada uno de los que infringieron el debido cuidado, siempre y cuando su aporte hubiese sido determinante para la producción del resultado. Para ello debe entrar en un campo sumamente álgido consistente en ponderar los aportes de cada uno al resultado final. Si bien nuestra legislación penal no lo prevé si lo estipulan otras como el Código Penal Español que en su art. 114 indica que: “Si la víctima hubiere contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización”.

Otra situación, bien distinta por cierto, que suele plantearse, es que la propia víctima, desatienda las normas de tránsito y, como consecuencia de ello, no evite un resultado previsible. Esto se conoce como la llamada “competencia de la víctima” por la cual sólo será responsable la propia víctima. Es la víctima la que se coloca en una situación de peligro.

Por último debemos aclarar que en el derecho penal no tiene validez, a diferencia de lo que acontece en materia civil, la compensación de culpas. Ello así dado que la culpa de la víctima o inclusive la de otro conductor no puede fundamentar la exención de responsabilidad ni eliminar de por sí, la responsabilidad de quien también actuó infringiendo el deber de cuidado.

Insisto, en materia penal rige el principio de culpabilidad, cada uno responderá por su intervención.

4.1.2 ACCIDENTE DE TRANSITO DE VEHÍCULO MENOR EN LA CIUDAD DE HUACHO.

Carpeta Fiscal N°3553-2015, (Expediente 3798-2016), seguido contra Luis ángel Guárdales Aguirre por el delito de Lesiones Culposas, en agravio de Efraín Christian Changa Echevarría.

El día 14 de setiembre de 2015, en la comisaria de Huacho PNP, el agraviado Efraín Christian Changa Echevarría, interpone denuncia contra Luis ángel Guárdales Aguirre, por el delito contra la Vida, el cuerpo y la salud en su modalidad Lesiones Culposas Graves, por los hechos ocurridos el día 14 de setiembre del 2015, a las 2:15 p.m. en circunstancias que el agraviado conducía su motocicleta de placa rodaje B2-0339, por la avenida Baltazar la Rosa, altura de la Institución Educativa Innova Huacho; cuando en ese preciso momento el investigado Luis ángel Guárdales Aguirre, conducía una mototaxi de placa rodaje 0320-4, quien girando en forma de "U" y como consecuencia origino que la motocicleta colisionara contra la llanta posterior del lado izquierdo de la mototaxi y consiguientemente el denunciante salió despedido de su unidad, cayendo a la calzada sobre su hombro lado derecho. Posteriormente sucedido el hecho fue trasladado por una ambulancia "zamu" del Gobierno Regional de Lima Provincias, hacia el Hospital Regional de Huacho y atendido por el medico de turno Dr. Rene Tamayo Ramos quien diagnóstico luxación acromioclavicular, del hombro derecho de segundo grado. Asimismo hace contar que tanto la atención médica como los medicamentos han sido cubiertos con el certificado SOAT de su unidad vehicular y su vehículo presenta daños materiales que serán determinados a través del peritaje de daños.

Mediante **Oficio N°1000-15-REGPOL.LIMA NORTE/DIVPO L-H/CR.SIAT**, el comandante de la comisaria de Huacho solicita, se practique el reconocimiento Medico Legal a la persona de Efrain Christian Changa Echevarria.

- Con **disposición 01** se apertura la investigación preliminar disponiendo:
 - a) Recibir las declaraciones de agraviado y el investigado, así como la inspección técnica en el lugar de los hechos.
- Con **Disposición N° 02, de fecha 18 de diciembre de 2015**, donde se dispone:
 - a) **SOLICITAR** a la división de Medicina Legal que remita copia certificada del Certificado Médico Legal, practicado al agraviado.
 - b) Realizar la Inspección Técnica Pericial en el lugar del donde se produjo el accidente de tránsito.
 - ✓ Con fecha 17 de setiembre de 2015, se realizó la Inspección Técnico Policial, en donde se hizo la reconstrucción de los hechos de acuerdo a la Información propiciada por las partes.
 - ✓ **Mediante Certificado Médico Legal**, concluye que el agraviado tiene una Luxación Acromioclavicular por lo que se le ha otorgado una Atención Facultativa de 05 días y una incapacidad medico legal de 20 días.
- Mediante **Disposición N° 03, de fecha 10 de marzo del 2016**, convocar a la audiencia de Principio de Oportunidad.

- ✓ Se realizó la Audiencia de Principio de Oportunidad en donde el imputado se comprometía a realizar el pago de S/ 2,250.00, fraccionados en nueve meses, donde el primer mes abonara el monto de S/200.00 Nuevo Soles y los demás meses el monto de S/250.00 Nuevo soles.

- **Con Providencia N°01**, se requiere que en plazo de 24 horas de notificado cumpla con efectuar el pago atrasado de la tercera, cuarta y quinta cuota, toda vez que hasta la fecha solo había realizado 2 depósitos a la **N°2016032102711**.

- Mediante **Disposición N°03**, de fecha 21 de setiembre de 2016, se dispone **FORMALIZAR Y CONTINUAR CON LAS INVESTIGACION PREPARATORIA** por el plazo de 120 días. **Así como recabar el Informe de apreciación técnica de Accidentes de tránsito de la SEPIAT-DEPTRA – HUACHO.**
 - ✓ Mediante **Apreciación Técnica N°026-2017-REG. POLL N/DIVPOL-H-DEPTRA-SEPIAT**, que la responsabilidad ocasionada en el presente accidente fue a causa de la unidad N° UT-2 (**vehículo manejado por el investigado**), toda vez que la acción imprudente del conductor de dicha unidad al realizar la maniobra de cambio de dirección (forma de “U”) sin poner en práctica sus conocimientos básicos de manejo a la defensiva “Principio de Seguridad”, condición que le hubiera permitido valorar los riesgos presente, por lo que con su accionar expuso en peligro la integridad personal de los usuarios conductores y peatones de la vía, Encontrándose inmersa dentro de los alcances de los Art. 63° numeral 1), art. 90° Inc. B) art. 195°, art.196° y art. 271° del Reglamento Nacional de Transito- Código de tránsito (DS, Nro. 016-2009-MTC)

Con Resolución N° 01 del expediente **N°3798-55-1308-JR-PE-01**, se pone en conocimiento a las partes procesales la acusación Fiscal citándose a la audiencia Preliminar para el Control de Acusación para el Diecisiete de Agosto del 2017.

➤ **DECISIÓN FINAL**

El 4to Juzgado Penal Unipersonal de la provincia de Huaura emite la sentencia con la Resolución N° 7 de fecha Hualmay 13 de Diciembre del 2017.

VISTOS Y OÍDOS:

El Juicio Oral desarrollado ante el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal a cargo del Magistrado JUAN CARLOS DÍAZ MARTÍNEZ; en el proceso signado con el EXPEDIENTE N°03798-2016-15, seguidos contra LUIS ANGEL GUARDALES AGUIRRE, por el delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS, previsto en el cuarto párrafo del Ar. 124o del Código Penal, en agravio de EFRAIN CHRISTIAN CHANGA ECHEVARRIA.

Instalada la audiencia de juzgamiento, las partes formularon sus alegatos iniciales, exponiéndose los hechos objeto de la acusación y su calificación jurídica, así como las pruebas admitidas; a su turno, la defensa técnica del acusado se reserva el derecho de formular sus alegatos, anunciando la disposición de esa parte de arribar a una Conclusión Anticipada ; siendo así como luego de informarse al procesado sobre sus derechos, previa consulta con su defensa técnica, admite los hechos y su responsabilidad civil

y penal luego de conferenciar con la señora representante del Ministerio Público, arribando a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil; siendo así, se da por concluido el Juicio Oral y en aplicación del artículo 372° numerales 2 y 5 del Código Procesal Penal corresponde dictar la presente resolución.

a) IDENTIFICACION DE LAS PARTES

- REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO: ABG. SUSANA RICARDINA VALLE FALCON, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaura - Segundo Despacho de Decisión Temprana, con Casilla Electrónica W48943 y con domicilio procesal en Av. Grau N° 276 - Huacho.
- AGRAVIADO: EFRAIN CHRISTIAN CHANGA ECHEVARRIA, identificado con DNI N° 42724306, con fecha de nacimiento el 11 de setiembre de 1984, trabaja en el Ministerio Publico, percibe la suma de S/.1,800.00 soles mensuales, y con domicilio real en Pasaje Bellavista Mz. 8,Lt.7- Huacho.
- DEFENSA PRIVADA DEL ACUSADO: ABG. GLORIA PINO GUTIERREZ, con reg. CAH W036, domicilio procesal en Av. Espinar N° 135- Huacho y con casilla electrónica N° 5998.

La Conclusión Anticipada del proceso, es una institución procesal a través de la cual los procesos penales pueden terminar de manera anticipada sin que sea necesario llevar a cabo la etapa estelar del proceso que es el Juicio Oral con la actuación de medios probatorios, con ello se permite arribar a una rápida solución del conflicto, obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena

mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre los imputados y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez.

El Art. 372o del Código Procesal Penal, refiere en su numeral 2, que si el acusado, previa consulta con su abogado defensor, responde afirmativamente, el Juez declarará la conclusión del juicio. Antes de responder, el acusado también podrá solicitar por sí o a través de su abogado, conferenciar previamente con el representante del Ministerio Público para llegar a un acuerdo sobre la pena para cuyo efecto se suspenderá por breve término. La sentencia se dictará en esa misma sesión o en la siguiente, que no podrá postergarse por más de cuarenta y ocho horas, bajo sanción de nulidad del juicio. Asimismo, en su propio numeral 3, sostiene que si se aceptan los hechos objeto de acusación fiscal, pero se mantiene un cuestionamiento a la pena y/o la reparación civil, el Juez previo traslado a todas las partes, siempre que en ese ámbito subsista la contradicción, establecerá la delimitación del debate a la sola aplicación de la pena y/o a la fijación de la reparación civil, y determinará los medios de prueba que deberán actuarse.

- b) ACUERDO SOBRE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:**
RESPECTO DE LA PENA: Inicialmente el Ministerio Público solicitó en su Requerimiento de Acusación la pena de CUATRO AÑOS de conformidad con el Auto de Enjuiciamiento, en aplicación de los Art. 45° y 46° del Código Penal. Que, luego de haber

conferenciado con el acusado y su defensa, habría aceptado su responsabilidad por los hechos acaecidos, obteniendo un beneficio premio! por reducción de la pena hasta un séptimo, por lo que el Ministerio Público señala que la pena acordada es de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA en su ejecución por un periodo de prueba de UN AÑO e INHABILITACION de suspensión de autorización para conducir cualquier tipo de vehículos por el termino de SEIS MESES, conforme a lo establecido en el Art.36°,numeral 7 del Código Penal; bajo reglas de conducta como son: a) No variar en el transcurso de la suspensión y ejecución de la sentencia su domicilio real en Calle Ricardo Palma N°335, San Bartolomé, 1.,Etapa - Santa María, la misma que ha ofrecido en audiencia, sin antes informa al Órgano Jurisdiccional competente; b) Firmar cada fin de mes, a partir del último día hábil del mes de DICIEMBRE DE 2017 el libro de sentenciados en la Oficina de Registro Distrital Judicial ubicado en el SÓTANO de la Av. Echenique W898 - Huacho, de la Corte Superior de Justicia de Huaura; e) Cumplir con el pago de la Reparación Civil; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de alguna de las reglas de conducta el Ministerio Público podrá postular su revocatoria, previo requerimiento Fiscal en aplicación del artículo 59°,inciso 3 del Código Penal, que trata de la Revocatoria dela Suspensión de la Pena volviéndose en efectiva previo requerimiento de la Fiscalía.

RESPECTO DE LA REPARACIÓN CIVIL: La representante del Ministerio Público conforme a su Requerimiento de Acusación solicito la suma de S/.4,000.00 SOLES, sin embargo en la Audiencia de Juicio Oral acordaron la suma de Sf.3,550.00 SOLES [TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 001100 SOLES], la misma que ha sido cancelada en su totalidad mediante el.

Siendo ello así, se hizo de conocimiento al acusado respecto a los derechos que le asisten en el juzgamiento, tales como pronunciarse respecto a los cargos manifestados por el Ministerio Público, o de no declarar sobre los hechos, asimismo de ser asistido en todo momento por su abogado defensor y de romper su silencio en caso lo considere necesario, seguidamente se le preguntó si admitía su participación en los hechos incriminados vertidos por el Ministerio Público y su responsabilidad en la reparación civil, solicitando en dicho acto el acusado conferenciar con la señora fiscal, que con la asistencia de su representante legal, pueda llegar a la posibilidad de una conformidad total o parcial sobre la pena y reparación civil. Luego de concedido el receso respectivo, el acusado de manera libre y espontánea, en estado normal de sus facultades psíquicas, con todas las garantías y asistido por su defensa técnica, ACEPTA los hechos incriminados y su responsabilidad en cuanto al pago de la reparación civil, señalando su abogado defensor haber arribado a un acuerdo con el Ministerio Público sobre dichos extremos.

c) CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LOS HECHOS Y CALIFICACIÓN JURÍDICA

Se tiene que conforme a la imputación efectuada por el Ministerio Público al procesado LUIS ANGEL GUARDALES AGUIRRE, respecto a las LESIONES CULPOSAS GRAVES, este se encuentra configurado en merito a la Apreciación Técnica W026-2017 -REG.POL.LN/DIVPOL -H- DEPTRA-SEPIAT, emitido por el Perito de la Sección de Accidentes de tránsito, por la cual, concluyo que el factor predominante, se debió a la acción imprudente del conductor de la UT-2 (LUIS ANGEL GUARDALES AGUIRRE), al realizar la maniobra de cambio de dirección (forma de U), sin poner en práctica sus conocimientos básicos de manejo a la defensiva, "Principio de Seguridad", condición que le hubiera permitido valorar los riesgos presentes y posibles que presentaba la vía (representado por el desplazamiento de la UT-1); por lo que con su accionar expuso al peligro la integridad personal y de los usuarios conductores y peatones de la vía; es decir, que su accionar fue sin respeto a la vida humana, habiendo inobservado el Reglamento Nacional de Tránsito contenidos en el Art.83°, numeral1); Art. 90°, inciso b); Art. 195°; Art. 196° y Art. 271°, lo que origino las lesiones culposas del agraviado.

Que, luego de escuchar los cargos que se le atribuyen al acusado LUIS ANGEL GUARDALES AGUIRRE, y la prueba a practicarse en juicio por parte del Ministerio Público, éste ACEPTÓ los hechos imputados en su contra, así como la prueba que el ente persecutor pretende que

se actúe en juicio para acreditar su responsabilidad, se advierte que la imputación desarrollada en audiencia es la que se encuentra plasmada en la acusación fiscal, así como los medios probatorios admitidos por el Juez de la Investigación Preparatoria, de la cual guarda relación respecto a la acreditación de los hechos aceptados por el acusado. Asimismo, se advierte la relación de los órganos de prueba y documentales que se pretendía actuar en relación al tipo penal desarrollado, así como los daños y perjuicios del delito calificado, por lo que superaría dicho control de legalidad.

d) CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LA DETERMINACION DE LA PENA

Para evaluar la legalidad del acuerdo, debe partirse de la pena abstracta que discurre el tipo penal desarrollado, el Ministerio Público enmarca los hechos en el DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, por lo que la pena según el tipo debe ser no menor de cuatro años, ni mayor de seis años de pena.

e) CONTROL DE LEGALIDAD SOBRE LA REPARACIÓN CIVIL:

La Reparación Civil, se constituye como una de las consecuencias jurídicas del delito, que se impone - conjuntamente con la pena- a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, en razón de restituirle al status anterior al desarrollo del suceso delictivo, conforme lo establece el artículo 93° del Código Penal. En ese

sentido, la Corte Suprema entiende a la "restitución" como aquella "forma de restauración de la situación jurídica alterada por el delito o devolución del bien, dependiendo del caso, al legítimo poseedor o propietario", siempre que se hayan vulnerado derechos patrimoniales; asimismo, se entiende por "indemnización de daños y perjuicios" a la forma de reestabilización de los derechos menoscabados por el delito, siempre que "se ha vulnerado derechos no patrimoniales del perjudicado o incluso, habiéndose realizado la sustracción del bien".

Con respecto a la REPARACION CIVIL la representante del Ministerio Publico conforme a su Requerimiento de Acusación solicito la suma de S/.4,000.00 SOLES, sin embargo en la Audiencia de Juicio Oral acordaron la suma de S/.3,550.00 SOLES (TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 001100 SOLES), la misma que ha sido cancelada en su totalidad mediante el DEPÓSITO JUDICIAL W2017032104540, por la suma de S/.1,000.00 soles (UN MIL CON 00/100 SOLES) y por el DEPÓSITO JUDICIAL W20170321046 22, por la suma de S/.2,550.00 soles (DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES).

f) PAGO DE COSTOS

Conforme a lo normado por el artículo 49r, incisos 1 y 2 del Código Procesal Penal, establece que toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quién debe soportar las costas, en el presente caso, se exime de dicho pago al condenado por haberse sometido a una conclusión anticipada del proceso, reduciendo el juzgamiento al acto

mismo de su aprobación y emisión del presente fallo. Por otro lado, de conformidad con el artículo 499° del Código Procesal Penal está exento del pago de costas el Ministerio Público.

g) SENTENCIA:

Por estas consideraciones, con los motivos desarrollados y normas aplicables respaldadas por la Constitución Política del Perú, el Código Penal y Código Procesal Penal, el magistrado del CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL, administrando justicia a nombre de la Nación, FALLA:

APROBANDO en todos sus extremos los términos del ACUERDO celebrado entre las partes.

CONDENANDO a LUIS ANGEL GUARDALES AGUIRRE - DNI W46743499- como AUTOR del delito la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de LESIONES CULPOSAS GRAVES, en agravio de EFRAIN CHRISTIAN CHANGA ECHEVARRIA , como tal se le IMPONE la pena de TRES AÑOS Y SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SUSPENDIDA en su ejecución por un periodo de prueba de UN AÑO e INHABILITACION de suspensión de autorización para conducir cualquier tipo de vehículos por el termino de SEIS MESES, conforme a lo establecido en el Art. 36°, numeral 7 del Código Penal; bajo reglas de conducta como son:

No variar en el transcurso de la suspensión y ejecución de la sentencia su domicilio real.

CAPITULO V

JURISPRUDENCIAS

- a) La Sala Penal Transitoria en el expediente de la Casación Nº2145-2013 Huancavelica** en relación a la nulidad interpuesta por la defensa técnica del encausado Edgar Valentín Huayllani Requena, contra la sentencia de vista, de fojas cuatrocientos setenta y tres, de siete de marzo del dos mil doce dispuso: haber nulidad en la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta y tres, del siete de marzo del dos mil doce, que confirmó la sentencia de primera instancia, de fojas doscientos noventa y ocho del treinta y uno de agosto del dos mil once que condenó a Edgar Valentin Huayllani Requena, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de lesiones culposas, en agravio de Juan Carlos Sedano Quispe, con lo demás que contiene; reformando la primera y revocando la segunda absolviendo de la acusación fiscal al encausado Edgar Valentin Huayllani Requena, como autor del delito Contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de Lesiones Culposas, en agravio de Juan Carlos Sedano, Mandaron que se anúlen los antecedentes policiales y judiciales del encausado que se hubieran podido generar a consecuencia de la presente investigación.

Análisis del caso:

- Mediante sentencia de vista de fecha 31 de agosto de 2011, en primera instancia, se emitió resolución condenatoria contra Edgar Valentín Huayllani Requena por el delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de lesiones culposas por inobservancias a las regla de tránsito en agravio de Juan Carlos Sedano Quispe.
- Con la Ejecutoria suprema de fecha 07 de marzo de 2012 en segunda instancia, se confirma la sentencia condenatoria de primera instancia.
- La Sala Penal Transitoria dispuso Haber nulidad en la sentencia, de fecha 07 de marzo de 2012, que confirmó la sentencia de primera

instancia, condenando a Edgar Valentin Huayllani Requena, como autor del delito lesiones culposas.

Comentario:

Como se señala en la **Casación Nº2145-2013**, si bien el investigado estaciono su vehículo a un costado de la carretera que era de doble sentido, debido a desperfectos, solamente tenía encendidos las luces de freno, si bien constituye un riesgo, **no provoco el resultado lesivo del agraviado pues por su misma versión, el causante fue el automóvil donde estaba como pasajero el que se desplazó gran velocidad, por la carretera, por lo que compartimos** la decisión de los magistrados

- b) La Sala Penal Transitoria en el Expediente Nº779-2015, en el Recurso de Nulidad** interpuesto por el encausado Santiago Almenara Masias, contra la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y uno, de uno de agosto de dos mil trece, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas quinientos, de catorce de enero de dos mil trece, que lo condeno como autor del delito de lesiones culposas en agravio de Candy Miliska Santiago Alzamora a cuatro años de o pena privativa de la libertad suspendida provisionalmente por el plazo de tres años, y fijo en quinientos mil soles el monto por concepto de reparación civil e inhabilitación para conducir cualquier vehículo motorizado en cuatro años, por lo que dispuso: **no haber nulidad** en la sentencia de vista de fojas quinientos sesenta y uno, de uno de agosto del dos mil trece que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia la sentencia de primera instancia a fojas quinientos, catorce de enero del 2013, que condeno a Santiago Almenara Masías, como autor del delito de lesiones culposas, en agravio de Candy Miluska Santiago Alzamora a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida condicionadamente por el plazo de tres años, privativa y fijo en quinientos soles el monto por concepto de Reptación Civil e Inhabilitación para

conducir cualquier vehículo motorizado durante cuatro años con lo demás que al respecto contiene. DISPUSIERON se remita la causa al tribunal Superior para que ante el órgano Jurisdiccional competente instaure la ejecución í procesal de la sentencia condenatoria.

Análisis del caso:

- Mediante sentencia de vista de fecha 14 de enero de 2013, en primera instancia, se condenó al encausado Santiago Almenara Masías por el delito de lesiones culposas graves en agravio de Candy Miluska Santiago Alzamora a 4 años de pena privativa de la libertad suspendida. y se fijó una reparación civil de S/ 500.000.00 Nuevo soles, e inhabilitación para conducir cualquier vehículo.
- Con Resolución de fecha 01 de agosto de 2013, segunda instancia, revoca la sentencia de primera instancia.
- Con sentencia de la sala penal transitoria se dispuso **no haber nulidad** en la sentencia de fecha 01 de agosto del 2013, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia la sentencia de primera instancia

Comentario:

Al respecto; es preciso señalar que los hechos ocurridos el día 01 de enero 2011, en circunstancias que el investigado conducía un vehículo por inmediaciones de la intersección de la av. Fernando Terán con la calle Leopoldo Arias en el distrito de Chorrillos, llegando a atropellar al menor de nombre Santiago quien cruzaba la pista por el cruce peatonal cuando el semáforo estaba en rojo por lo que sufrió lesiones leves, al respecto **se puede concluir que el investigado debió percatarse de la presencia del menor, pues el no hacerlo se encontraría infringiendo el principio de seguridad, que señala que toda persona que conduce un vehículo motorizado debe siempre manejar a la defensiva para poder prever un accidente.**

CAPITULO VI

CONCLUSIONES

EL ORIGEN DEL CONCEPTO “CULPA” está relacionado con el Derecho Civil Italiano principalmente con el Derecho Romano, cuando regula el concepto de negligencia e imprudencia.

La culpa que comete una persona es de tipo abierto porque los legisladores y juristas interpretan la norma según la Doctrina Jurídica Penal y la Teoría Científica Penal

En su origen el delito imprudente estuvo vinculado al Derecho Civil. El proceso de industrialización en Europa (Siglo XIX) generó presencia de máquinas y medios peligrosos para la vida, la salud y el patrimonio de las personas dando lugar que el delito imprudente sea preocupación de los expertos en el Código Penal.

En el Delito de lesiones se considera la culpa consciente y la culpa inconsciente. El primero se refiere cuando el sujeto, si bien no quiere causar el resultado advierte la posibilidad que este ocurra, pero confía que no ocurrirá; mientras que la culpa inconsciente no quiere el resultado lesivo, y no advierte el peligro.

La culpa se manifiesta a través de la imprudencia, la negligencia y la impericia.

Los accidentes de tránsito son actos violentos que genera los conductores de ómnibus, microbuses, vehículos, moto taxis y moto lineal generando daños materiales, lesiones graves que afecta la vida y la salud del ser humano. .

Un sector de choferes conductores del país desconoce los principios reguladores de la circulación de tránsito, dando lugar a un bajo nivel de conciencia, motivo por el cual los accidentes de tránsito son cada vez más numerosos.

La clasificación de los accidentes de tránsito se establece según su gravedad y según su lugar de impacto.

Las causas de los accidentes de tránsito son la irresponsabilidad del conductor, consumo de bebidas alcohólicas, fallas mecánicas, fenómenos meteorológicos (neblina, exceso de lluvia) y no respetar las señales de tránsito.

Los 3 elementos básicos de una conducta culposa son la infracción al deber de cuidado, el resultado típico y la consecuencia de la infracción al deber del cuidado.

Roxin afirmó que la lesión del deber es un criterio que determina la autoría del hecho.

Gunther Jakobs en el marco del pensamiento normativista del Derecho Penal amplió los fundamentos de los delitos de infracción al deber de cuidado explicando la responsabilidad Jurídica Penal en la lesión de los deberes generales. Jakobs relaciona la responsabilidad penal con los deberes generales: no lesionar a los demás en sus bienes, el estatus general es el Derecho de la persona, mientras el Deber general permite al ciudadano convivir en un espacio territorial con libertad para así y para los demás. La convivencia de una sociedad se da en el marco de un ordenamiento jurídico donde se establece deberes, derechos y sanciones.

La persona debe cumplir obligaciones y funciones con la finalidad de mantener el sistema vigente.

En una sociedad debe existir el Deber general y el derecho a la libertad general de la persona de esta manera se configuran los límites de un sistema social vigente.

Los fundamentos Doctrinarios respecto a la infracción del Deber de cuidado están relacionados con el riesgo que la comunidad debe tolerar, el respeto a los reglamentos de conducta y la Lex Artis.

Cuando el autor ha infringido el deber de cuidado, ocurre el delito culposo con resultado de lesión, es decir la acción es imputable por lo tanto el Código Penal reprime la conducta culposa (imprudencia, negligencia).

Por eso las acciones de negligencia, imprudencia vienen acompañadas de un grado de riesgo jurídico para que se considere delitos culposos. Por eso es motivo de reflexión los casos fortuitos, la concurrencia de culpa.

La Sala Penal transitoria de la Casación N° 2145 – 2013 – Huancavelica revocó la sentencia de Segunda instancia absolviendo de la acusación fiscal al encausado Edgar Valentin Huayllani Requena como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de lesiones culposas en agravio de Juan Carlos Sedano. La Sala Penal transitoria, expediente N° 779 – 2015 dispuso no haber nulidad en la sentencia de fecha 01 – Agosto del 2013 de la Sala Penal de la Corte Superior, donde se confirma en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fecha 14 de enero del 2013, que condenó a Santiago Almenara Masías como autor del delito de lesiones culposas en agravio de Candy Miluska Santiago Alzamora,

a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida, fijó en quinientos soles por concepto de reparación civil, inhabilitación para conducir cualquier vehículo motorizado durante cuatro años.

SALA PENAL PERMANENTE CASACIÓN N° 437 – 2012 – SAN MARTIN – TARAPOTO.

Recurso de Casación interpuesto por el Fiscal Superior y por el encausado Cesar Vicente Horna Tirado dirigido contra el auto de vista expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de San Martin – Tarapoto, del 04 de setiembre del 2012., que confirmó el auto de primera instancia, del 19 de junio del 2012 que declaró improcedente el pedido de sobreseimiento del imputado Cesar Vicente Horna Tirado. Revocaron la Resolución del Juez de la investigación preparatoria del 19 de junio del 2012, que declaró improcedente el pedido de sobreseimiento postulado por el imputado Cesar Vicente Horna Tirado. Reformándola declararon Fundada la solicitud de sobreseimiento del imputado Cesar Vicente Horna Tirado en la causa que se le sigue por los delitos contra la vida el cuerpo, lesiones graves en agravio de Jessica Joseline Carrera Zamora.

La Sala Penal transitoria del expediente N° 646 – 2014 – Callao:
Recurso de Nulidad

Mediante sentencia de Primera instancia de fecha 04 de abril del 2012, se condenó a la recurrente Paola Núñez Gonzales, como autora del Delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de lesiones culposas graves en perjuicio de Don Grimaldo Huanta Ticona y Doña Constantina Apaza Huanta y se condenó 3 años de pena privativa de la libertad efectiva con sentencia de vista 19 de junio del 2012, la Cuarta Sala Penal de la Corte Superior de Justicia confirmó la sentencia de Primera instancia.

Mediante sentencia de fecha 09 de marzo del 2015 se declaró nula la sentencia de vista de diecinueve de julio del dos mil doce.

CAPITULO VII

RECOMENDACIONES Y SUGERENCIAS

- Las autoridades municipales deben programar capacitaciones semestralmente para los diversos conductores de vehículos y moto taxis que se dedican al servicio de transporte público con la finalidad de prevenir accidentes de tránsito y no contra venga el reglamento de tránsito y normas complementarias que expiden las autoridades municipales provinciales.
- Que las autoridades del sector de transporte practiquen el diálogo, la concertación con la finalidad de resolver la problemática de los accidentes de tránsito.
- Las autoridades del ministerio de transporte y municipales debe tener un presupuesto para solucionar los problemas de semáforo, señales de tránsito mantenimiento de la pista y cámara filmadora.
- Que, las concesiones de obras en el sector de transporte deben ser transparente para evitarla corrupción de las autoridades del Estado y municipales.
- Qué la ejecución de proyectos en el sector de transporte debe estar auditada por contraloría de la República de tal manera que se acuse y sancione los delitos por el Ministerio Publico y Poder Judicial.
- Que la revisión técnica de vehículos debe ser transparente con la finalidad de dar seguridad a los ciudadanos en su servicio de transporte público.

CAPITULO VIII

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

10.1 FUENTES BIBLIOGRAFICAS

JIMENEZ DE AZUA, (1963) Tratado de Derecho Penal, T. V, Editorial Losada, Segunda Edición, Buenos Aires - Argentina

ANTONIO TERRAGNI, Marco, (1984) “El Delito Culposo, Editorial Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires - Argentina

HURTADO POZO, José, (2001) “Manual del Derecho Penal”, Editorial Pacifico Editores, Parte especial 2, Lima 1994

DEL ROSARIO MARTÍNEZ (2002) Almaguer Juana M., Investigación

ANTONIO TERRAGNI, Marco, “lesiones”, Editorial, Rubinzal – Culzoni , Buenos Aires – Argentina

GUNTHER JAKOBS, 1996, La autoría Mediata, Editorial Civilista Alemania

ANTONIO TERRAGNI Marco, (2009) El Delito Culposo, Editorial Rubinzal –Culzoni, Segunda Edición, Santiago - Chile

HURTADO POZO José, (2005) Reforma en el proceso penal, Parte General I, Editora Jurídica Grijley E.I.R.L, Primera Edición, Lima - Perú.

CLAUS ROXIN, 1997, Derecho Penal, Parte General, Editorial Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, Hamburgo – Alemania

CANCIO MELIA, M. 1998 Conducta de la víctima e imputación objetiva en el derecho penal, Barcelona - España

DOHNA ALEXANDER., 1958 La estructura de la teoría del delito. Editorial Culzoni, Buenos Aires, Argentina.

FERRANTE MARCELO.1998 Teoría de la imputación objetiva, Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C.

11.1. FUENTES ELECTRONICA

https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/delito_culposo.htm

ANEXO N° IX

9.1 CARPETA FISCAL

- Carpeta Fiscal N° 3553-2015, seguido contra Luis ángel Guárdales Aguirre por el delito de Lesiones Culposas, en agravio de Efraín Christian Changa Echevarría.